

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 17 de marzo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

Para proveer lo pertinente;



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00045-00
DEMANDANTE	ZULY YERALDINE ORJUELA MIRANDA C.C. No. 1.105.792.683 representante del menor de edad E.M.O. NUIP. 1.105.794-347
DEMANDADO	IVÁN HUMBERTO MENDOZA BÁEZ C.C. No. 1.110.542.415
AUTO INTERLOCUTORIO	296

Mediante providencia No. 238 de siete (7) de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda Ejecutiva de Alimentos incoada por la señora **Zuly Yeraldine Orjuela Miranda** en representación del menor de edad **E.M.O.**, contra **Iván Humberto Mendoza Báez**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del acta No. 045 de la audiencia de conciliación extrajudicial de 29 de septiembre de 2021, adelantada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima Centro Zonal Honda, en la que se, entre otros acuerdos, lo atinente a la cuota mensual de alimentos y el suministro de vestuario, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país al señor **Iván Humberto Mendoza Báez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.542.415, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor **E.M.O.** identificado con **NUIP. 1.105.794-347**, representado legalmente por la señora **ZULY YERALDINE ORJUELA MIRANDA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.105.792.683; en contra del señor **IVÁN HUMBERTO MENDOZA BÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.542.415, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de \$ 1.042.967 pesos moneda corriente correspondiente a las cuotas ordinarias alimentarias dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2021, hasta febrero de 2022, y sus correspondientes intereses moratorios, conforme la tabla de cobro presentada por la parte demandante, las cuales están discriminadas de la siguiente manera:

MES	CAPITAL A PAGAR	FECHA DE INCUMPLIMIENTO	INTERES MORATORIO	TOTAL ADEUDADO
OCTUBRE/2021	\$200.000	16/10/2021	\$5.000	\$205.000
NOVIEMBRE /2021	\$200.000	16/11/2021/	\$4.000	\$204.000
DICIEMBRE /2021	\$200.000	16/12/2021	\$3.000	\$203.000
ENERO /2022	\$213.880	16/01/2022	\$2.138	\$216.018
FEBRERO/2022	\$213.880	16/02/2022	\$1.069	\$214.949
TOTAL ADEUDADO				\$1.042.967

- b. Por la suma de \$ 100.000 pesos moneda corriente, correspondiente al valor de la muda de ropa del mes de diciembre de 2021.

MES	VESTUARIO	VESTUARIO ADEUDADO
DICIEMBRE/2021	\$100.000	\$100.000

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país al señor **IVÁN HUMBERTO MENDOZA BÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.542.415, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 033

Hoy, 18 de marzo de 2022


Juliana Arias Escobar

Secretaria Ad Hoc